

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE BLANES

D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. **CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA**, con [REDACTED] y domicilio en [REDACTED] Blanes (17300) según acredito mediante designación de oficio, ante el Juzgado comparezco, bajo la dirección letrada del abogado [REDACTED], colegiado núm. [REDACTED] del ICA. De Girona, y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que por el presente escrito, en la representación que acredito y siguiendo instrucciones de mi mandante formulo **DEMANDA DE JUICIO VERBAL** promoviendo **LA MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS** derivadas de la sentencia de separación matrimonial de mi mandante en relación a la demandada D^a **ELMIRA KRUGLOVA** con [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en las que será parte necesaria el Ministerio Fiscal en atención a la existencia de hijos menores, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 775, 776 de la LEC y 90 del CC y con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante y la demandada se encuentran en situación legal de divorciados a resultas de la sentencia 106/2013 de fecha 28.10.2013 dictada en sede de los autos de divorciode mutuo acuerdo número 128/2013 - A del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes, al que me dirijo, que se acompaña por copia como documento núm. 1 adjunto.

SEGUNDO.- Las medidas definitivas de carácter personal y patrimonial que rigen la relación entre mi mandante y la demandada son las adoptadas por la referida sentencia de instancia, hoy firme y, relativas a:

<<TERCER: guarda i custodia: La guarda i custòdia de la filla Carolina Dinara SALGADO KRUGLOVA l'ostentará la Sra. Elmira Kruglova. El pare tindrà el següent règim de visites:

- dimecres des de la sortida de l'escola de la fillafinsdijous a l'entrada de l'escola;
- dijous des de la sortida de l'escola de la fillafinsdivendres a l'entrada de l'escola;
- caps de semana alterns, comprenent del divendres a la sortida de l'escolafins el dilluns a l'entrada de l'escola;
- durant les vacances escolars elsgaudiran a meitatsescollint el pare elsanysparellsi la mare elsanysseñars. Entenent les vacancesescolarscom a suspensió del règim de visitesordinari. Per tant el progenitor que hagitingut la filla el cap de setmanaabans de les vacances no el tindrà un copfinalitzades les mateixes;
- elsfestiusintersemanalsseran a meitats per escollir el pare elsanysparellsi la mare elsanysseñars;

TERCERO.- Pese al contenido indicado de la sentencia de instancia, lo cierto es que la demandada ha obstaculizado en los últimos 6 meses, total y absolutamente el cumplimiento del referido régimen de visitas, al impedir a mi mandante recoger a la menor, Carolina Dinara Salgado Kruglova, del Centro Escolar y del domicilio de la misma, sin ni siquiera ofrecer alguna justificación al respecto. Durante todo el tiempo indicado ha sido imposible comunicarse con la Sra. Kruglova, dado que no contesta la llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes sms, ni tan sólo abre la puerta de su domicilio habiendo constatado fehacientemente que se encuetra en su interior, impidiendo de facto, bajo sin ninguna alegación, el contacto telefónico de mi mandante con su hija así como el contacto personal entre ambos.

En acreditación de la realidad de las manifestaciones efectuadas por mi mandante se adjunta como documento núm. 2 BUROFAX de 25.01.16 en el que mi mandante invita a la demandada a cumplir con el régimen de visitas que se contiene en la sentencia. Como documentos núms. 3 y 4 las correspondientes denuncias interpuestas ante eljuzgado de guardia de Blanes en fecha 28.01.16 y 01.02.16. En ambas denuncias se señalan los días en los que se ha incumplido por la demandada el régimen de guarda, pues en tales días en que a mi mandante le correspondía el ejercicio del régimen de visitas, el mismo le fue impedido por la demandada. Asimismo, se adjunta como documento núm. 5cuadro de días de incumplimiento elaborado por mi mandante (cada día con un testigo) y como

documento núm. 6 cuadro de FALTAS de la menor a la escuela, todas ellas imputables a la madre de la misma. La madre de la niña impide sistemáticamente a mi mandante el cumplimiento del régimen de visitas y no lleva a la niña al colegio, extremo que acreditaremos más ampliamente mediante solicitud de oficios a la escuela en la que la menor está escolarizada. De seguir con la custodia la demandante, la menor corre un serio riesgo de no escolarización, a juzgar por los últimos acontecimientos.

CUARTO.- Que la situación de facto a la que ha conducido la actitud de la demandada, además de perjudicar a mi mandante, perjudica a la menor, ya que la misma se ve impedida de relacionarse normalmente con su progenitor paterno y, con ello, privada de una evolución integral y de una educación conjunta por ambos progenitores.

Mi mandante no ha sido emplazado ni citado de comparecencia a ningún juicio civil que tenga por objeto la modificación de las medidas definitivas acordadas en la sentencia cuyas medidas el mismo interesa modificar.

QUINTO.- En fecha 23.03.16 mi mandante ha instó la ejecución de la sentencia de instancia en la que se establece en su favor el régimen de visitas para con su hija al amparo de lo previsto en el art. 776.2 de la LEC y, pendiente de proveerse, existiendo sólidas posibilidades de que la potencial *ejecutada* sea multada por el Letrado de la Administración de Justicia con multa coercitiva mensual periódica, bajo apercibimiento del art.- 776.3 de la LEC. Actualmente existe Auto de ejecución de la mencionada sentencia. Se aporta como documento núm. 7 copia del auto referente al Procedimiento de Ejecución Forzosa en derecho de Familia nº 251/2016-A.

SEXTO.- A tal efecto y, visto el reiterado incumplimiento de la demandada a permitir a mi mandante el desarrollo ordinario del régimen de visitas establecido en sentencia, mi mandante se ve en la necesidad procesal de instar la modificación del régimen de guarda y custodia establecido en la sentencia de fecha 28.10.2013 antes relacionada al objeto de que le sea atribuida la custodia de la menor **CAROLINA DINARA SALGADO KRUGLOVA** al mismo y, a la demandada el siguiente régimen de visitas;

- *fin de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00h que deberá entregar a la hija común al domicilio paterno;*
- *durante las vacaciones escolares disfrutarán a mitades escogiendo el padre los años pares y la madre en años impares. Entendiendo la vacaciones escolares como la suspensión del régimen de visitas ordinario. Por tanto el progenitor que haya tenido a la hija el fin de semana antes de las vacaciones no la tendrá una vez finalizadas las mismas;*

El Sr. Salgado garantiza el cumplimiento del régimen de visitas indicado desde este mismo momento.

SÉPTIMO.- Derivado del cambio del régimen de guarda y custodia de la menor, es también preciso que la pensión alimenticia de 150,00 euros que en la actualidad abona puntualmente mi mandante a favor de la demandada para el sustento de su hija, sea mantenida en cuanto al mismo importe y condiciones de pago, pero con cargo a la demandada en favor de mi mandante, llevándose a cabo el ingreso mensual y anticipado de la misma en la ccc número [REDACTED] del mismo.

Asimismo, es interés de mi mandante que se proceda a la extinción de la atribución del uso del domicilio conyugal sito en [REDACTED] a favor de la demandada y la hija común, toda vez que la custodia que interesa mi mandante de su hija la llevará a cabo en su domicilio particular sito en [REDACTED] e Blanes (17300).

El resto de pronunciamientos de medidas definitivas contenidos en la sentencia antes relacionada, se mantienen en su integridad, sin modificación.

OCTAVO.- No habiendo sido posible acordar y pactar el contenido de las medidas definitivas de carácter patrimonial interesadas por mi mandante con el demandada, pese a los reiterados intentos realizados al efecto, nos vemos en la necesidad procesal de interesar su adopción judicial, con el contenido que se explicará en el suplico de la presente demanda.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo a tenor de lo previsto en el artículo 45 y 769 de la LEC, por ser el del lugar del domicilio conyugal.

II. CAPACIDAD.- La capacidad para ser parte como la procesal la tienen mi representado que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme exige el artículo 6 de la LEC.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Mi representado está legitimado activamente conforme a lo previsto en los arts. 10 y 775 de la LEC para ejercitar la acción personal de modificación de las medidas personales y patrimoniales contenidas en la sentencia de fecha 28.10.2013.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.- La demandada está pasivamente legitimada en su condición de ex-cónyuge de mi mandante.

V. REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 750.1 de la LEC la demanda está firmada por abogado y procurador, ya que su intervención es preceptiva en el caso de autos.

VI. PROCEDIMIENTO.- El ejercicio de una acción para la modificación incidental de una sentencia de separación matrimonial debe llevarse a cabo, conforme preceptúa el art. 753 de la LEC a través de un juicio verbal, al disponer el referido precepto que salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el art. 405 de la presente Ley. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente Ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

Asimismo, en la tramitación del incidente de modificación de medidas, conforme preceptúa el art. 775 de la LEC se tramitará conforme a las especialidades procesales previstas en el art. 770 de la LEC.

VII. FONDO.- Establece el art. 90 del CC que las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código. En el caso de autos es también de aplicación lo previsto en el art. 776.3 de la LEC que dispone que el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

VIII. COSTAS.- Dada la especial naturaleza de la materia objeto de los presentes autos no ha lugar a efectuar pronunciamiento en materia de costas procesales.

En virtud de todo lo expuesto,

AL JUZGADO SUPlico: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento de D. **CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA** y se entiendan conmigo las sucesivas diligencias en la forma prevenida en la ley y, previo los trámites legales dicte el Letrado de la Administración de Justicia resolución por la que admitiendo a trámite la presente **DEMANDA DE JUICIO VERBAL** promoviendo **LA MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS** derivadas de sentencia de fecha 28.10.2013 del divorcio de mi mandante en relación a la demandada D^a **ELMIRA KRUGLOVA**, con domicilio en [REDACTED] se proceda al emplazamiento de la misma para que pueda, si a su derecho conviene comparecer y contestar la demanda y, previo los trámites legales, dicte resolución por la que declare estimando la

conurrencia de la variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de aprobar o acordar las medidas contenidas en la sentencia de fecha 28.10.2013 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Blanes, al que me dirijo, en sede de los autos de divorcio de mutuo acuerdo 128/2013 - A, dicte nueva resolución por la que acuerde la adopción de las siguientes medidas definitivas: modificación del régimen de guarda y custodia establecido en la sentencia de fecha 28.10.2013 antes relacionada al objeto de que le sea atribuida la custodia de la menor **CAROLINA DINARA SALGADO KRUGLOVA** al padre y, a la demandada el siguiente régimen de visitas;

- *fin de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00h que deberá entregar a la hija común al domicilio paterno;*
- *durante las vacaciones escolares disfrutarán a mitades escogiendo el padre los años pares y la madre en años impares. Entendiendo la vacaciones escolares como la suspensión del régimen de visitas ordinario. Por tanto el progenitor que haya tenido a la hija el fin de semana antes de las vacaciones no la tendrá una vez finalizadas las mismas;*

El Sr. Salgado garantiza el régimen de visitas desde este mismo momento. Pensión alimenticia de 150,00 euros que en la actualidad abona puntualmente mi mandante a favor de la demandada para el sustento de su hija, sea mantenida en cuanto al mismo importe y condiciones de pago, pero con cargo a la demandada en favor de mi mandante, llevándose a cabo el ingreso mensual y anticipado de la misma en [REDACTED] Y extinción de la atribución del uso del domicilio conyugal sito en [REDACTED] a favor de la demandada y la hija común, toda vez que la custodia que interesa mi mandante de su hija la llevará a cabo en su domicilio particular sito en [REDACTED] de Blanes (17300), con subsistencia íntegra de las medidas contenidas en la referida sentencia cuya modificación no interesa esta parte. Dada la naturaleza eminentemente familiar de los pronunciamientos interesados, no ha lugar a efectuar pronunciamiento en materia de costas salvo en caso de oposición de la demandada.

PRIMERO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo previsto en el art. 231 LEC, caso de que el Tribunal y/o el Letrado de la Administración de Justicia considerasen que esta parte ha incurrido en cualquier defecto procesal a la hora de redactar el presente escrito, es interés de mi mandante que se le confiera traslado de subsanación del mismo.

AL JUZGADO NUEVAMENTE SUPlico: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo previsto en el art. 339.2 de la LEC esta parte hace mención especial en su escrito de demanda de que interesa la designación procesal de perito especialista en psicología clínica infantil y, en especial, los que habitualmente asesoran al Tribunal en materia de familia adscritos al Ministerio de Justicia al objeto de que pueda examinar a la hija menor de mi mandante y, con ella a sus progenitores al objeto de emitir informe en relación a la posibilidad de que la misma pueda ir a vivir con su padre, por ser ello más conveniente que su actual situación, sin estabilidad alguna y al borde de la desescolarización, imputable a la progenitora.

Asimismo, al amparo de lo previsto en el art. 337.2 de la LEC esta parte hace mención especial al hecho de que es de su interés que el perito designado procesalmente, una vez haya emitido su dictamen sea citado al acto de juicio por el Tribunal al objeto de que pueda exponer y explicar el mismo o responder a las preguntas de aclaración que se le formulen in situ, para mayor claridad del contenido del mismo.

AL JUZGADO NUEVAMENTE SUPlico: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos y, acuerde la designación procesal de perito especialista en psicología clínica infantil y, en especial, los que habitualmente asesoran al Tribunal en materia de familia adscritos al Ministerio de Justicia a los fines antes interesados y al objeto de que pueda el mismo emitir el informe con anterioridad al acto de juicio, con citación al mismo al acto de juicio para que pueda exponer y explicar el dictamen y responder a las preguntas que se le formulen.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que por el presente escrito, en la representación que acredito y, de forma conjunta a la demanda principal, siguiendo instrucciones de mi mandante formulo solicitud de **MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS** en solicitud de la adopción de las medidas que se indicarán en el suplico de la presente petición con relación a la demandada D^a **ELMIRA KRUGLOVA** con [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] en las que será parte necesaria el Ministerio Fiscal en atención a la existencia de hijos menores, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 769 en relación al 773 de la LEC y con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. Se dan por íntegramente reproducidos los contenidos en la demanda principal de modificación de medidas definitivas de la que la presente petición de medidas provisionales es accesoria y coetánea.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la urgencia de su adopción, como fundamento de un pronunciamiento provisional previo a la resolución definitiva de la demanda principal, el mismo se encuentra en la necesidad de articular y organizar tanto la relación de mi mandante con su hija, a quien no puede ver desde el pasado mes de enero toda vez que resulta imposible contactar con la demandada a ningún fin, ni tan siquiera el de realizar cualquier cambio en el régimen de visitas amparado o no en una resolución judicial previa, cosa que en estos momentos es imposible, dada las tensiones familiares creadas a resultas de la actitud de la progenitora de la niña para con mi mandante y con la propia menor.

Es precisa la adopción de las medidas provisionales interesadas con carácter urgente y sin esperar a la resolución del proceso principal al objeto de dar estabilidad y tranquilidad a la relación de la hija menor con sus progenitores.

TERCERO.- No habiendo sido posible acordar y pactar el contenido de las medidas provisionales de carácter patrimonial interesadas por mi mandante con su cónyuge, pese a los reiterados intentos realizados al efecto, nos vemos en la necesidad procesal de interesar su adopción judicial, con el contenido que se explicitará en el suplico de la presente petición y vigencia limitada hasta la resolución definitiva de la demanda principal.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia al que me dirijo a tenor de lo previsto en el artículo 45, 769 y 773 de la LEC, por ser el que conoce del asunto en Primera Instancia.

II. CAPACIDAD.- La capacidad para ser parte como la procesal la tienen mi representado que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, conforme exige el artículo 6 de la LEC.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Mi representado está legitimado activamente conforme a lo previsto en los arts. 10 y 775 de la LEC para ejercitar la acción personal de modificación incidental de la sentencia de separación matrimonial.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA.- La demandada está pasivamente legitimada en su condición de cónyuge de mi mandante.

V. REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 750.1 de la LEC la demanda está firmada por abogado y procurador, ya que su intervención es preceptiva en el caso de autos.

VI. MEDIDAS PROVISIONALES INTERESADAS.- Son las interesadas en el suplico de la demanda de medidas provisionales coetáneas, relativas a guarda y custodia, las cuales vienen amparadas en el art. 103 del CC.

VII. PROCEDIMIENTO.- Conforme a lo previsto en el art. 773 de la LEC la tramitación de la presente demanda de medidas provisionales coetáneas se llevará a efecto previa citación de las partes a una comparecencia para la adopción de las medidas contenidas en el art. 103 del CC que se sustanciará de conformidad a lo previsto en el art. 771 de la LEC, es decir, a la vista de la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Letrado de la Administración de Justicia y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquella, el Tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

VIII.EFECTOS.- Los efectos y medidas provisionales acordados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 de la LEC quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que se establezcan definitivamente en la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

IX.RECURSOS.- Contra el auto que se dicte resolviendo la comparecencia convocada para la adopción de las medidas provisionales no se dará recurso alguno.

X.COSTAS.- Dada la especial naturaleza de la materia objeto de los presentes autos no ha lugar a efectuar pronunciamiento en materia de costas procesales, salvo en caso de oposición de la demandada a las mismas.

En virtud de todo lo expuesto.

AL JUZGADO NUEVAMENTE SUPlico: Que habiendo presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento de D. **CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA** y se entiendan conmigo las sucesivas diligencias en la forma prevenida en la ley y, previo los trámites legales dicte el Letrado de la Administración de Justicia resolución por la que admitiendo a trámite la presente solicitud de **MEDIDAS PROVISIONALES COETÁNEAS** que se indicarán en el suplico de la presente petición con relación a la demandada **ELMIRA KRUGLOVA** [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] [REDACTED] y con traslado de copia de la demanda, acuerde la citación de las partes y del Ministerio Fiscal, en su caso, a comparecencia a cuya finalización dicte el Tribunal resolución por la que apreciando la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para su concesión, acuerde las medidas de carácter económico y patrimonial provisionales que se describen a continuación que deberán mantenerse vigentes hasta que sean substituidas por las que se establezcan definitivamente en la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Las medidas que se interesan son:

- QUE SE PROHIBA A LA PROGENITORA DE LA MENOR, PROVISIONALMENTE (HASTA SENTENCIA FIRME QUE MODIFIQUE LAS MEDIDAS DEFINITIVAS) SACAR A LA MENOR DE TERRITORIO ESPAÑOL, ARTICULÁNDOSE POR EL JUZGADO TODOS LOS MECANISMOS LEGALES AL EFECTO. CONSIDERANDO OPORTUNO EL DEPÓSITO EN SEDE JUDICIAL DEL PASSAPORTE AAH968804Z, PERTENECIENTE A CAROLINA DINARA SALGADO KRUGLOVA.
- Que le sea atribuida la custodia de la menor **CAROLINA DINARA SALGADO KRUGLOVA** al PADRE y, a la demandada el régimen de visitas que a continuación se detallará, cuyo cumplimiento le garantiza a la misma ya desde este mismo momento;

- *fines de semana alternos, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00h que deberá entregar a la hija común al domicilio paterno;*
- *durante las vacaciones escolares disfrutarán a mitades escogiendo el padre los años pares y la madre en años impares. Entendiendo la vacaciones escolares como la suspensión del régimen de visitas ordinario. Por tanto el progenitor que haya tenido a la hija el fin de semana antes de las vacaciones no la tendrá una vez finalizadas las mismas;*

QUINTO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos de lo previsto en el art. 152.1-2º de la LEC esta parte hace expresa manifestación de que el/la Procurador/a de los Tribunales que suscribe la presente demanda llevará a cabo los actos de comunicación que resulten procedentes para la tramitación de los autos, por lo que interesa la entrega efectiva de las copias de las resoluciones procesales y cédulas respectivas que al efecto se dicten por el Tribunal para llevar a cabo con el demandado el acto de comunicación indicado en la forma prevista en la ley.

AL JUZGADO NUEVAMENTE SUPlico: Que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones a los efectos legales oportunos.

Por ser de Justicia que pido, en Blanes, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.



LDO. [REDACTED]

PROC. [REDACTED]